



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO (134), DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número 00096/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, y;

R E S U L T A N D U S

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado en este Tribunal en fecha veintiséis (26) de abril del año que se cursa (2023), compareció el C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER JIMENEZ, TAMAULIPAS, de quien reclamo las siguientes prestaciones: "... A).- *La Rectificación del acta de nacimiento con el nombre de \*\*\*\*\*, levantada ante el C. Oficial 1º del Registro Civil de Jiménez, Tamaulipas, cuyo número de acta es \*\*\*\*\*, que al efecto se lleva en esa oficina. ---- B).- La causa de pedir es la que a continuación se detalla ...*"; Fundó en derecho su acción, exhibió la documentación a la que se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha dos (02) de mayo del año en curso (2023), se radicó el presente juicio, mandándose emplazar a la Institución demandada, asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, misma que se tuvo por desahogada en treinta (30) siguiente (mayo del 2023), quien manifestó no tener inconveniente legal alguno en que el presente juicio prosiga con sus demás trámites legales; en fecha doce (12) de mayo del año en curso (2023), se emplazó al Oficial de Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, tal y como se acredita de la constancia secretarial que se encuentra glosada a fojas que van de la veinte (20) a la veinticinco (25) del expediente toral; Por otro lado y toda vez que la institución demandada, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para ello, por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año que se cursa (2023), se declaró la correspondiente rebeldía, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, fijandose de esta forma la litis y se inauguro el presente juicio a prueba por el término establecido por ley, habiendo ofrecido la parte actora, las de su intención con vista de la contraria, y agotada que fue la etapa de alegaciones, por auto de fecha dos (02) de los corrientes (octubre del 2023), se ordeno traer las piezas procesales a la vista para dictar el fallo terminal correspondiente, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D U S.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER JIMENEZ, TAMAULIPAS, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184 fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, establece que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- En el presente caso compareció el C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO

CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER JIMENEZ, TAMAULIPAS,  
fundándose para lo anterior en los siguientes: "... HECHOS.

---- 1.- Como lo justifico con la copia certificada de mi acta de nacimiento, el suscrito aparezco registrado con el nombre de \*\*\*\*\*, ante la Oficialía Primera de Registro Civil en Jimenez Tamaulipas, que hoy demando y cuyos datos son los siguientes, acta número \*\*\*\*\*, presentado por mi padre \*\*\*\*\* y yo creo que por un error involuntario del Ciudadano Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Jimenez, Tamaulipas, en mi segundo Apellido se estableció con el \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\*, y también en el nombre de mi madre \*\*\*\*\*, se puso como \*\*\*\*\*.-

Así mismo en el apartado de mis abuelos, concretamente en el nombre de mi abuelo materno aparece \*\*\*\*\* y lo correcto debería de decir \*\*\*\*\* y los demás datos de registro, se encuentran correctos, como fecha de nacimiento \*\*\*\*\* ...

2.- Ahora bien como lo acredito con mi acta de matrimonio, misma que adjunto al presente curso para que surta sus efectos legales, con fecha \*\*\*\*\*, quedo registrada en el Libro uno, el Acta \*\*\*\*\*, y foja \*\*\*\*\* y ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de la Villa de Padilla, Tamaulipas, que contraí matrimonio con la C. \*\*\*\*\*, y ahí en dicha acta, quedo asentado mi nombre como contrayente \*\*\*\*\*, tal y como se desprende de dicha documental publica ...

3.- Sigo manifestando que en todos mis actos de mi vida siempre me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

he ostentado con mi nombre de **\*\*\*\*\***, tal y como se desprende de mi Cartilla Militar N° **\*\*\*\*\***, expedida con fecha **\*\*\*\*\***, la cual se encuentra debidamente notariada y la misma se aprecian mis datos correctos con mi nombre de **\*\*\*\*\***, y también agrego en su original mi licencia de conducir N° **\*\*\*\*\***, expedida por la Oficina Fiscal de Jiménez, Tamaulipas y con estos dos documentos aparece mi nombre completo y correcto como lo es **\*\*\*\*\*** ... y por último también me permito manifestar que no cuento por el momento con el acta de nacimiento de mi madre, sin embargo para reforzar mi dicho, me permito agregar en original las acta de nacimiento de mis hermanos **\*\*\*\*\***. ---- En tales razones es por lo que pido se sirva rectificar mi acta de nacimiento identificada en el hecho número uno, y esa es la razón por la cual promuevo la presente demanda para que se decrete mediante resolución judicial la rectificación de mi acta de nacimiento registrado en la Oficialía primera del Registro Civil de Jimenez, Tamaulipas, y cuyos datos ya quedaron mencionados en el punto número uno de hechos de la presente demana ..."; Fundó en derecho su acción, exhibio la documentacion a la que se refirio y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- En relación al presente juicio tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda.- Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".*

*"ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.- La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental".*

*"ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".*

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del Código Civil vigente en el Estado, son de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

entre otros, el nombre y apellido que le corresponda, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.

CUARTO.- ANALISIS y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

*"... Toda sentencia debe ser fundada.- Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de*

*su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."*

Dicho dispositivo se correlaciona con el diverso 273 del mismo cuerpo de leyes, respecto a la carga probatoria que corresponde a las partes, mismo que señala lo siguiente:

*"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."*

Bajo dicho marco legal, tenemos que el C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de actor, ofreció los siguientes medios de prueba que a continuación se reseñan: ---- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en: ---- a).- Acta de nacimiento que corresponde al C. **\*\*\*\*\***, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, acta número **\*\*\*\*\***, fecha de registro **\*\*\*\*\***, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Jimenez, Tamaulipas; ---- b).- Acta de Matrimonio celebrado entre los CC. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cuyos datos de registro son los siguientes:- LIBRO **\*\*\*\*\***, ACTA No. **\*\*\*\*\***, FOJA **\*\*\*\*\***, FECHA DE REGISTRO **\*\*\*\*\***, expedida por el Oficial del Registro Civil de este Municipio; ---- c).- Copia certificada por el C. Lic. **\*\*\*\*\***, Notario Público número **\*\*\*\*\***, con ejercicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

profesional en el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de la Cartilla del Servicio Militar Nacional matrícula de guerra número \*\*\*\*\*, expedida en fecha \*\*\*\*\*, a favor del soldado del servicio militar nacional \*\*\*\*\*, por la Secretaría de la Defensa Nacional; ---- d).- Licencia de conducir expedida a favor del C. \*\*\*\*\*, por el Gobierno del Estado de Tamaulipas; ---- e).- Acta de nacimiento que corresponde a la C. \*\*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas; ---- f).- Acta de nacimiento que corresponde al C. \*\*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas; Documentales que obran glosadas dentro del expediente que ahora distrae nuestra atención, y a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios revestidos de fe pública en el pleno ejercicio de sus atribuciones. ---- 2.- TESTIMONIAL.- Medio de prueba que fue desahogado el día doce (12) de julio del presente año (2023), y estuvo a cargo de las CC. \*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes en manifestar que conocen al C. \*\*\*\*\*, por ser familiar directo, que éste nació en el Municipio de Santander Jiménez, Tamaulipas, lugar donde fue registrado el día \*\*\*\*\*, por su progenitor el C. \*\*\*\*\*, siendo su progenitor materno la C. \*\*\*\*\*, siendo su abuelo abuelo materno el C. \*\*\*\*\*, y que según la razón de su dicho, la

primer testigo manifestó que lo declarado lo sabía por ser hija del actor, en tanto que la segunda deponente refirió que lo declarado lo sabía porque es hermana del mencionado accionante, diligencia que fue llevada a cabo en forma presencial ante este H. Juzgado, tal y como se desprende del análisis que se efectuó a la fojas cuarenta (40) a la cuarenta y tres (43), del expediente toral.

Testigos que dieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia y en uso de la facultad para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez, que los testigos presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, la declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, todo ello como se desprende de las propias declaraciones que ya han quedado precisadas. ----- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en cuanto favorezca los intereses de la parte actora, de lo que se deduzca en el juicio; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se desahogo por si misma.

#### QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, a criterio de quien resuelve ésta Instancia, considera que se justifica la acción intentada por la parte actora, puesto que como ha quedado de manifiesto del caudal probatorio allegado, en el sentido de que a su partida de natalicio se asento incorrectamente el segundo de sus apellidos, es decir que corresponde al de "\*\*\*\*\*", que es el primer apellido de su progenitor materno, quien asegura que responde al nombre de \*\*\*\*\*, además tal y como lo expresa en su demanda, en los datos correspondientes al nombre de la madre del registrado, tambien se asento de manera incorrecta el último de sus apellidos, ya que obra como \*\*\*\*\*, lo que resulta un desatino en virtud de que su progenitora responde al nombre de \*\*\*\*\*, pues del acta de nacimiento que fue expedida el día \*\*\*\*\*, cuyos datos de inscripción son los siguientes: LIBRO \*\*\*\*\*, ACTA\*\*\*\*\*, FECHA DE REGISTRO \*\*\*\*\*, misma que se encuentra asentada ante la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, se atestigua que unicamente obra como nombre del registrado el de \*\*\*\*\*, empero de las diversas documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio, la copia certificada de la cartilla del servicio militar nacional, la licencia para conducir y las actas de nacimiento que corresponden a su hija y consanguinea, se aprecia de manera correcta el nombre de \*\*\*\*\*, por lo que sin lugar a dudas

se llega al conocimiento que el nombre correcto del registrado es el de \*\*\*\*\*, quien es hijo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que con justa razón, exige y pide que sea rectificada por contener datos erróneos que están afectando su entorno personal, social y sobre todo jurídica, datos que se mandan a corregir para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio, de los dispositivos que van del 51 al 53 del Código Civil, se advierte que dichas disposiciones legales establecen la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del Registro Civil, y un dato o circunstancia esencial del acta de nacimiento, son los apellidos de la persona a registrar, dado que forma parte de uno de los atributos que lo identifican como persona, es de concluirse que de una interpretación conforme, en sentido amplio de los artículos antes mencionados, es posible complementar en el acta de nacimiento, además del nombre del registrado, cualquier otra circunstancia esencial, como es el apellidos e incluso el sexo de la persona, atendiendo al parámetro de regularidad constitucional, los derechos humanos deben estar por encima de las cuestiones legales, como lo es la competencia de las Autoridades; y el rectificar algunos datos del acta de nacimiento solicitada por el C. \*\*\*\*\*, corrigiendo su segundo apellido, es decir el de "\*\*\*\*\*", por el de "\*\*\*\*\*", que corresponde al de su progenitora \*\*\*\*\*, a su documento de natalicio, para finalmente quedar de la siguiente forma "\*\*\*\*\*", además también debe de corregirse el apellido de su progenitora que en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

particular corresponde al de \*\*\*\*\*, es decir el de "\*\*\*\*", por el de "\*\*\*\*", que corresponde al de su progenitora que responde al nombre de \*\*\*\*\*, e igual forma debe de corregirse, el segundo apellido de su abuelo materno que responde al de \*\*\*\*\* \*\*, ya que en dicha acta de nacimiento se asento como \*\*\*\*\*, lo que resulta un desatino, y de esta forma evitar que se afecte su entorno personal, social y sobre todo jurídico, ya que en una labor de integración y en una interpretación amplia y pro homine, debe llevar a establecer que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria:- En efecto, si bien en términos del precepto 1o. de la Constitución Federal, todas las Autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que, como el propio texto Constitucional lo aclara, ello es "*... en el ámbito de sus competencias ...*", esto no implica que las Autoridades puedan desatender el principio de legalidad, ni otros principios Constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que, precisamente, esos débitos constitucionales significan justamente que, al desplegar sus facultades, las Autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico; Es decir, el hecho de que el nuevo esquema Constitucional imponga una serie de débitos en materia de derechos humanos, no implica que los órganos Estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferidas, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.- En efecto, el principio de legalidad constriñe

a que todos los actos emanados del poder público deban de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho.- Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho *"el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias"*.- De ahí que el principio de legalidad resulte indispensable para mantener el Estado de Derecho, en tanto ordena la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica.- En suma, si bien el nuevo paradigma Constitucional implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales –la prevalencia de los principios sobre las reglas–, en especial, los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que en el caso a estudio no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el [párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social, personal y jurídica, pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango Constitucional, lo que no es factible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución de la Republica, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares, pero ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las Autoridades Estatales puedan desplegar su actuación, en detrimento del principio de legalidad.- Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos, como límites morales infranqueables para la potestad de la Autoridad, por ello, atendiendo al principio PRO HOMINE, del C. **\*\*\*\*\***, y en base al derecho humano de identidad, se colige que para el efecto de adecuar su partida de nacimiento a su realidad personal y jurídica, pero sobre todo para adaptar los datos de identificación a la realidad social del interesado, en este acto se ordena la corrección del acta de nacimiento, asentada en el libro **\*\*\*\*\***, acta No. **\*\*\*\*\***, fecha de registro **\*\*\*\*\***, del índice de la Oficialia Primera del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, y que corresponde al C. **\*\*\*\*\***, para en su lugar quedar asentado el nombre de **\*\*\*\*\***, además en el apartado de nombre de la madre deberá imponerse el nombre de la C. **\*\*\*\*\***, y en el apartado correspondiente al abuelo materno deberá imponerse el nombre de **\*\*\*\*\***, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento; en el entendido de que aquellas obligaciones que el promovente se haya obligado o comprometido únicamente con el nombre de **\*\*\*\*\***, necesariamente las tienen que cumplir, en la inteligencia de que, la rectificación de dicha acta de nacimiento no es con el

propósito de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

Conclusión y que se encuentra en armonía con los criterios emitidos por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada.-*

*"... DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.*

*Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asi como el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por el reproductor técnico correspondiente, cuyo rubro, síntesis y texto informa.-

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, Tipo: Aislada.-*

*"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

terceros.- En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013  
(expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril  
de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
José Ybraín Hernández Lima. Secretario:  
Santiago Ermilo Aguilar Pavón".

"ACTAS DE NACIMIENTO.- SU  
RECTIFICACION.- IDENTIDAD DEL  
PROMOVENTE.- Si en el acta de  
nacimiento cuya rectificación se solicita,  
así como en los demás documentos

*aportados al juicio, obra asentado el nombre del promovente de la acción, es inconcuso que la identidad de éste, con el titular de dicha acta, se encuentra acreditada en forma plena e indubitable y, por ende, su legitimación para deducir tal acción, en los términos del artículos 133, fracción I, del Código Civil del Estado de Michoacán.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90. Sabás Solís Ramírez. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco"*

Por lo tanto se condena a dicho ente registral a la rectificación del acta de nacimiento cuyos datos de registro son libro de nacimiento número 01, acta No. \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, que se encuentra asentada ante la oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, que corresponde al C. \*\*\*\*\*, quien nació el día \*\*\*\*\*, para en su lugar quedar asentado el nombre del registrado como \*\*\*\*\*, además en el apartado correspondiente al nombre de la madre, deberá agregarse el nombre de la C. \*\*\*\*\*, y en el apartado correspondiente al nombre del abuelo materno deberá imponerse el de \*\*\*\*\*, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, además dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que eventualmente la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria u oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que proceda a dar cumplimiento al presente fallo terminal.

SEXTO.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO.- El C. **\*\*\*\*\***, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la parte

demandada no se excepcionó, antes bien fue declarada rebelde, en consecuencia;

SEGUNDO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación del acta de nacimiento que corresponde al C. \*\*\*\*\*, cuyos datos de identificación son los siguientes: libro 01, acta número\*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas.

CUARTO.- Se condena al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS, a la rectificación del acta de nacimiento de referencia, cuyos datos de registro son libro de nacimiento número \*\*\*\*\*, acta No.\*\*\*\*\*, fecha de registro veintidós \*\*\*\*\*, misma que se encuentra inscrita a nombre del registrado \*\*\*\*\*, quien nació el día \*\*\*\*\*, para en su lugar quedar asentado como el nombre del registrado el de \*\*\*\*\*, además en el apartado correspondiente al nombre de la madre, deberá imponerse el de \*\*\*\*\*, y en el apartado correspondiente al nombre del abuelo materno deberá imponerse el de \*\*\*\*\*, sin variar ningún otro dato de la precitada acta de nacimiento, además



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dicha partida de natalicio la deberá ingresar a su fuente de datos de manera correcta, a fin de que si en el futuro el aquí promovente desea nuevamente obtener un acta certificada de su acta de nacimiento lo realice sin ningún tipo de problema.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que eventualmente la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria u oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que proceda a dar cabal y estricto cumplimiento al presente fallo terminal.

SEXTO:- No se hace condena de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la Materia.

SÉPTIMO:- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil

dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. **\*\*\*\*\***, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, y AL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL No. 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (134/2023).- CONSTE.  
LICS/VGR/JAVV \*-\*

*El Licenciado(a) JESUS ARMANDO VAZQUEZ VELAZQUEZ, Secretario de Acuerdos del área Penal en Funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 134/2023 dictada el LUNES, 16 DE OCTUBRE DE 2023 por el JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, constante de veinticinco (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.